Por:

Secretario Auxiliar de Estado

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

# Reglamento Núm.

PARA REGULAR EL TRAFICO MARITIMO EN EL PUERTO DE SAN JUAN

### Sección 1 - Base legal

La Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico aprueba este reglamento para la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de acuerdo con la facultad que le confieren las siguientes leyes: Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968 (Ley Núm. 151 del 28 de junio de 1968, según enmendada, 23 LPRA sec. 2101 et.seq.); la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, 23 LPRA sec. 331 et.seq.); y la Ley Núm. 65 del 17 de agosto de 1989.

#### Seccion 2 - Título breve

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para el Tráfico Marítimo en el Puerto de San Juan".

#### Sección 3 - Definiciones

Los siguientes términos tendrán a los fines de este reglamento el significado que a continuación se expresa, y el uso del término en singular incluirá el plural y viceversa:

- (a) "Ley de Muelles y Puertos" significa la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, Ley Núm. 151 del 28 de junio de 1968, según enmendada.
- (b) "Ley de la Autoridad de los Puertos" significa la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Ley 125 del 7 de mayo de 1942, según enmendada.
- (c) "Junta de Directores" significa la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos, según dispuesto

en el Artículo 4 de la Ley Núm. 65 del 17 de agosto de 1989.

- (d) "Director" significa el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos según dispuesto en la Ley de la Autoridad de los Puertos según enmendada por la Ley Núm. 65 del 17 de agosto de 1989.
- (e) "La Autoridad" significa la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de acuerdo con la Ley de la Autoridad de los Puertos, según enmendada por la Ley Núm. 65 del 17 de agosto de 1989.
- (f) "Puerto", salvo cuando se disponga algo distinto significa "Puerto de San Juan", que incluye las aguas dentro de la bahía de San Juan, su zona marítima terrestre y sus instalaciones portuarias.
- registradas bajo la autoridad del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos, y clasificada por el "American Bureau of Shipping" o cualquier otra sociedad clasificadora reconocida, extranjera o doméstica, que haya expedido documentos registrando y clasificando la barcaza como notripulada.
- (h) "Junta Consultiva de Pilotos" significa la junta consultiva designada por el Director con arreglo a las disposiciones del Reglamento Para Regular el Servicio de Pilotaje en los Puertos de Puerto Rico.
- (i) "Centro de Comunicaciones Portuarias" significa el centro de comunicación que está localizado en Isla de Cabras, media milla al oeste de la entrada del puerto.
- (j) "Servicio de Guardacostas" significa la rama de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de acuerdo con el Título 14, Parte II, Sección 701 del Código Anotado de los Estados Unidos.

(k) "Puerto Rico", "Barco", "Embarcación", "Aguas navegables de Puerto Rico", "Muelle", "Tráfico", "Zona marítima terrestre", "Persona", "Dueño de barco", "Capitán de barco", "Agente", "Piloto de puerto" y "Servicio de pilotaje" tienen el mismo significado que se les da en el Artículo 1, la Sección 1.03 de la ley. Los términos "Barco" y "Embarcación", incluirán al dueño del barco, a su capitán y al agente de cualquiera de los dos o de ambos. El término "Muelle" incluirá el de "instalaciones portuarias", y viceversa, teniendo ambos términos el mismo significado.

# Sección 4 - Aplicación

Este reglamento es aplicable al Puerto de San Juan según se deja definido en la Sección 3 (f) precedente y a las aguas navegables de Puerto Rico al Norte del Puerto de San Juan, pero no afecta la aplicación de las leyes de los Estados Unidos promulgadas para la protección y el mejoramiento de sus aguas navegables y para la conservación de los intereses de la navegación y del comercio y que sean aplicables en Puerto Rico.

# Sección 5 - Propósito

- El propósito de este reglamento es supervisar el tránsito de embarcaciones al entrar, salir o moverse en el Puerto de San Juan con el fin de:
- (a) Prevenir o minimizar muertes, lesiones personales y pérdida de propiedad o averías relacionadas con embarcaciones utilizadas en actividades comerciales, de placer, científicas, o exploratorias, y para prevenir daños a las facilidades costeras y al medio ambiente marino;
- (b) Proteger las instalaciones portuarias, embarcaciones, personas, y propiedades cercanas al puerto, de destrucción accidental o intencional, daño, pérdida o perjuicio;

- (c) Proteger de perjuicios ambientales las aguas navegables y el área costera adyacente al puerto, y los recursos naturales adyacentes;
- (d) Prevenir la contaminación del medio ambiental marino resultante de derrames accidentales o intencionales de petróleo, substancias peligrosas, desperdicios de dragado, basura y desperdicios de las embarcaciones; y
- (e) Proteger y fomentar la navegación, el comercio, la prosperidad y el bienestar general.

# Sección 6 - Administración

La Autoridad tendrá a su cargo la ejecución y administración de este reglamento, para lo cual el Director tendrá las facultades y ejercerá las funciones que fueren necesarias de acuerdo con sus disposiciones.

# Sección 7 - Delegación de facultades

El Director podrá delegar y asignar a la Junta Consultiva de Pilotos y a funcionarios y empleados de la Autoridad las facultades y funciones que se le confieren por este reglamento, excepto cuando en el mismo disponga lo contrario, o esté prohibido por ley.

# Sección 8 - Monitoría del Movimiento de Embarcaciones

- (a) La Autoridad mantendrá comunicación continua con embarcaciones en vía de entrada o salida al puerto. Por la presente se ordena al Centro de Comunicaciones Portuarias del Puerto de San Juan la coordinación del movimiento de embarcaciones con el piloto de turno. A ese efecto, la Autoridad mantendrá servicio o servicios diurnos y nocturnos de comunicaciones portuarias tales como comunicación radiotelefónica en el lenguaje inglés, con el fin de coordinar el movimiento de embarcaciones en vía de entrada o salida del puerto.
- (b) El sistema de comunicación radiotelefónica
   establecido en esta sección será obligatorio para todas las

embarcaciones que debido a su calado sólo pueden navegar por un canal o vía franca.

- (c) Todas las embarcaciones equipadas con radioteléfono, cuando estén acercándose para entrar al puerto y
  a una distancia segura no menor de tres millas al norte de
  la boya de recalada, deberá usar el canal 16 VHF-FM de
  transmisión y recepción (156.800MHZ) y el canal de trabajo
  14 (156.700MHZ) para llamar al Centro de Comunicaciones
  Portuarias y obtener autorización para entrar al puerto.
- (d) Las embarcaciones listas para abandonar el muelle y proceder mar afuera, o cambiar de muelle, antes de proceder deberán llamar al Centro de Comunicaciones Portuarias mediante el canal regular de transmisión y recepción, y entonces cambiar al canal de trabajo para obtener la autorización de salida.
- (e) Todas las embarcaciones, particularmente los remolcadores con remolque, quedan advertidas que deberán seguir cuidadosamente el procedimiento dispuesto en los precedentes incisos (c) y (d).
- (f) El sistema de comunicaciones establecido en este artículo comenzará a regir en la fecha que a tal fin designe el Director, quien fijará dicha fecha para después que haya transcurrido no menos de treinta (30) días desde que ésta se notificó mediante un "Aviso a los Marinos" ("Notice to Mariners") a través del Servicio de Guardacostas, y, en lo posible, directamente a los dueños y agentes de barcos con oficinas en Puerto Rico.

#### Sección 9 - Derecho de paso

- (a) Ninguna embarcación regida por la Sección 8 de este reglamento podrá entrar o salir del puerto hasta que haya recibido la señal de autorización, con arreglo a lo dispuesto en dicha Sección.
- (b) El Centro de Comunicaciones Portuarias autorizará el derecho de paso a la embarcación entrante más cercana, a

menos que se observe una embarcación que despliegue señales de socorro. Los barcos de pasajeros tendrán preferencia sobre otras embarcaciones.

# Sección 10 - Aproximación al puerto

Toda embarcación regida por la Sección 8 de este reglamento que se proponga entrar al puerto deberá aproximarse al mismo manteniéndose tres millas mar afuera de la boya número uno, y no deberá acercarse a menor distancia hasta que el Centro de Comunicaciones del Puerto de San Juan le dé la señal de entrar al puerto.

#### Sección 11 - Permiso de atraque o anclaje

- (a) Ninguna embarcación regida por la Sección 8 de este reglamento podrá entrar al puerto, ni aproximarse a éste a una distancia menor de tres millas mar afuera de la boya número uno, si el barco o su agente no tiene permiso de atraque o permiso de anclaje (según se requiere en 33 C.F.R. 110.240) expedido el primero por la Autoridad y el segundo por la Autoridad y el Servicio de Guardacostas, excepto según se provee en el párrafo (b) a continuación.
- (b) El Centro de Comunicaciones no le dará derecho de paso a embarcación alguna que no tenga uno de dichos dos permisos, excepto en casos de emergencia cuando de otro modo habría de ponerse en peligro la seguridad de la embarcación o de las personas a bordo.
- (c) Las embarcaciones de quinientas (500) toneladas brutas o menos podrán entrar al puerto sin previo permiso de atraque o anclaje y proceder al área de anclaje que aparece en la carta naútica del puerto, o a los atracaderos designados por la Autoridad para dichas embarcaciones. El Director dará aviso de la designación de estos atracaderos mediante el "Aviso a los Marinos" ("Notice to Mariners") a través del Servicio de Guardacostas y, en lo posible, directamente a los dueños y agentes de estos barcos con oficina en Puerto Rico.

(d) Esta Sección no será aplicable a los barcos pertenecientes a, u operados por, el Gobierno de los Estados Unidos cuando entren al puerto al servicio exclusivo de dicho gobierno.

Sección 12 - <u>Reglamento de Radioteléfono de Puente-a-</u>

<u>Puente en las Embarcaciones</u>

- (a) El propósito de esta Sección es implantar las disposiciones de la Ley de Radioteléfono de Puente-a-Puente en las embarcaciones-(Parte 26, Título 33, Código de Reglamentos Federales). Esta parte requiere el uso de radioteléfono de puente-a-puente en embarcaciones en la frecuencia designada (156.650 MHZ Canal 13) para transmitir y confirmar, cuando sea necesario, la intención de las embarcaciones. Los reglamentos de la Comisión Federal de Comunicaciones limita el poder de transmisión para VHF-FM a 25 vatios para embarcaciones, y también requiere que se tenga capacidad para reducir el poder de transmisión a no más de un vatio para comunicaciones a corta distancia (Puerto de San Juan y áreas de acceso).
- (b) El Centro de Comunicaciones Portuarias solicitará y recibirá la información de naturaleza operacional mediante VHF Canal 14, exclusivamente, antes de autorizar la entrada o salida del puerto a embarcación alguna.
- (c) El Centro de Comunicaciones Portuarias le advertirá al capitán, o a la persona a cargo de pilotear o dirigir el movimiento de una embarcación, sobre los requisitos de la Ley de Radioteléfono de Puente-a-Puente, luego de autorizar la entrada o salida del puerto. Con ese propósito, la siguiente declaración será transmitida mediante el Canal 14 por el Centro de Comunicaciones Portuarias:

NOMBRE DE LA EMBARCACION

deberán usar el radioteléfono de puente-a-puente para transmitir y confirmar las intenciones de su embarcación y

"Deseamos recordarle que

cualquier otra información necesaria para la navegación segura. La frecuencia designada para el uso de estaciones de radioteléfono de puente-a-puente es el Canal 13."

- (d) Antes de iniciar un movimiento, la persona en control del movimiento de una embarcación hará una transmisión de seguridad para informar a los navegantes acerca del tránsito que propone efectuar la embarcación, si es de entrada, de salida, o de cambio de muelle en el puerto.
- (e) La transmisión de seguridad, comenzando con la palabra "SECURITY" (repetida tres veces) será transmitida en la frecuencia designada (Canal 13). La transmisión de seguridad usualmente incluye lo siguiente:
  - La señal de SEGURIDAD-"SECURITY" (repetida tres veces).
  - 2. Las palabras -ALL STATIONS", (una vez).
  - 3. Las palabras -"THIS IS" (una vez).
  - 4. El mensaje de seguridad anunciando las intenciones de la embarcación.
  - 5. Repetir la señal de identificación radial.
  - 6. La palabra "OUT".

# Ejemplo:

"SECURITY - SECURITY - SECURITY - ALL STATIONS-

THIS IS - BLUE DUCK - WA 1234

PROCEEDING INBOUND SAN JUAN HARBOR

WA 1234 - OUT

Sección 13 - Reglamento sobre operaciones Portuarias y Radioteléfono Comercial (entre barcos y de barco a costa).

El propósito de esta sección es incluir una lista de las frecuencias disponibles y una explicación en cuanto al uso de los diferentes canales, con sugerencias sobre la selección de canales para embarcaciones comerciales. Se debe tener precaución para que el uso de estos canales se haga de acuerdo con los propósitos autorizados según lo establece la siguiente tabla:

# NUMERO DE

CANAL	PROPOSITO DE USO
6	SEGURIDAD ENTRE BARCOS. Necesaria para
	todas las embarcaciones equipadas con VHF-
	FM. No puede usarse para comunicaciones que
	no sean de seguridad.
7A	SEGURIDAD COMERCIAL (ENTRE BARCOS Y DE BARCO
	A COSTA).
	Canal de trabajo para que las embarcaciones
	comerciales puedan cumplir con una gama de
	necesidades operacionales y comerciales,
	tales como comunicaciones dirigidas a, o
	hechas por pilotos atracando barcos.
8	COMERCIAL (ENTRE BARCOS). Igual al Canal
	7A, pero limitado a comunicaciones entre
	barcos.
9	COMERCIAL Y NO-COMERCIAL (Entre barcos y de
	barco a Costa)
	Igual al Canal 7A.
10	COMERCIAL (ENTRE BARCOS Y DE BARCO-A-BARCO-
	A-COSTA)
	Igual al Canal 7A.
11	COMERCIAL (ENTRE BARCOS Y DE BARCO-A-COSTA)
	Igual al Canal 7A.
13	NAVEGACION-DE PUENTE (DE BARCO) A PUENTE (DE
	BARCO).
14	OPERACIONES PORTUARIAS (ENTRE BARCOS Y DE
	BARCO-A-COSTA)
	Canal para consultas o avisos relacionados
	con la supervisión del tráfico portuario.
16	SEÑALES DE SOCORRO, SOBRE SEGURIDAD Y PARA
	LLAMAR (ENTRE BARCOS Y DE BARCO-A-COSTA)
18A	COMERCIAL (ENTRE BARCOS Y DE BARCO-A-COSTA)
	Igual al Canal 7A.

Igual al Canal 7A

22A ENLACE CON EL SERVICIO DE GUARDACOSTAS

Usado para comunicaciones con el Servicio de

Guardacostas luego de establecer

comunicación con el Canal 16.

Se aplicará la reglamentación de la Comisión Federal de Comunicaciones que regula la potencia de transmisión.

# Sección 14 - Líneas de demarcación COLREGS

- (a) El propósito de esta sección es implantar las disposiciones de la Parte 80, Título 33, Código de Reglamentos Federales. Las reglamentaciones en esta sección establecen la línea de demarcación delineando las aguas en que los marinos deben cumplir con "El Reglamento Internacional para Prevenir Colisiones en el mar, 1972, (72 COLREGS)" y las aguas en que los marinos deben cumplir con las Reglas de Navegación Interior. ("Inland Rules")
- (b) La línea de demarcación para el Puerto de San Juan son las aguas dentro de una línea trazada desde el faro del Puerto de San Juan al faro de Isla de Cabras a través de la entrada del Puerto de San Juan. Se aplican a las aguas dentro de esta línea las Reglas de Navegación Interior. ("Inland Rules")

# Sección 15 - <u>Barcos sobrecargados o sin líneas de</u> <u>flotación</u>

- (a) Ningún barco sobrecargado, o que no tenga marcadas las líneas de flotación ("Load lines") que debe exhibir de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos o el Convenio Internacional sobre Líneas de Flotación ("International Load Line Convention"), podrá entrar al puerto, ni aproximarse a menos de tres millas en dirección mar afuera de la boya número uno.
- (b) Siempre que la Autoridad tenga fundamento para creer que una embarcación ha entrado al puerto con sobrecarga o cargada en violación de las leyes de los

Estados Unidos o del Convenio Internacional sobre Líneas de Flotación, de manera que su movimiento constituya un serio riesgo de seguridad al puerto, la misma será detenida inmediatamente por la Autoridad, y el capitán de la embarcación recibirá un aviso escrito, al igual que el Capitán de Puerto del Servicio de Guardacostas y la Aduana de los Estados Unidos, y dicha orden de detención permanecerá en vigor hasta que sea dejada sin efecto por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos.

#### Sección 16 - Identificación de la embarcación

- (a) Toda embarcación que se aproxime al puerto, lo hará según se dispone en la Sección 10, y deberá identificarse y si no lo ha solicitado previamente y viene obligada a tomarlo de acuerdo con la Ley, solicitará del Centro de Comunicaciones Portuarias, que se le provea un piloto de puerto; o de no estar obligada podrá solicitarlo y tomarlo, cuando le interese recibir este servicio.
- (b) La identificación de la embarcación y la solicitud del piloto se harán por radio o utilizando el Código Internacional de Señales. En este último caso, el piloto se solicitará desplegando la letra "G".
- (c) Excepto bajo condiciones extraordinarias, el Centro de Comunicaciones no dará señal ni comunicación de entrada o salida a barco alguno a menos que el mismo tenga abordo un piloto de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento para Regular el Servicio de Pilotaje en los Puertos de Puerto Rico.

# Sección 17 - Obligaciones que conlleva la entrada al puerto

La entrada al puerto constituirá una aceptación de las disposiciones de este reglamento y será evidencia de que el barco aduce haber dado cumplimiento a sus disposiciones y ha asumido la obligación de cumplir con ellas y de regirse por las disposiciones de la Ley de Muelles y Puertos y de

cualquier otro reglamento que le sea aplicable, así como la obligación de pagar los honorarios de pilotaje y las tarifas, derechos, rentas y otros cargos y multas que sean procedentes de acuerdo con la Ley de Muelles y Puertos y los reglamentos aplicables al respecto.

Sección 18 - Cierre del puerto y restricciones a la navegación

- (a) El Director podrá ordenar el cierre temporal del puerto para la entrada y salida de barcos cuando a su juicio así se amerite para la seguridad de las embarcaciones y del puerto. También podrá a este mismo fin prohibir o restringir temporalmente la navegación dentro del puerto o el uso de las instalaciones. El Director no podrá delegar las facultades que aquí se le confieren, excepto para casos de grave emergencia que requieran actuación inmediata.
- (b) El Director dará aviso de las órdenes que emita bajo el párrafo (a) de este artículo mediante "Aviso a los Marinos" ("Notice to Mariners") a través del Servicio de Guardacostas, y en lo posible, directamente a los dueños y agentes de barcos con oficina en Puerto Rico.

#### Sección 19 - Velocidad

Toda embarcación procederá en todo momento a una velocidad prudente de acuerdo con las circunstancias, para evitar el riesgo de causar daño a otras embarcaciones o a las instalaciones portuarias.

Sección 20 - Anclaje y atraque prohibido en ciertas áreas

Ninguna embarcación podrá ser anclada en los canales de navegación o en las áreas de viraje del puerto, ni podrá ser atracada a un muelle que no se le haya asignado, excepto en casos de extrema emergencia.

# Sección 21 - Persona a cargo del barco

Mientras esté en el puerto, toda embarcación tendrá a bordo en todo momento un encargado del mando y suficientes tripulantes para resguardo del barco y evitar riesgos de causar daños a otras embarcaciones y a las instalaciones portuarias.

Cuando se adentre una barcaza (sin piloto) en los confines del Puerto de San Juan y las disposiciones de este reglamento controlen su navegación, el capitán del remolcador de esa barcaza, al arribar al puerto, notificará a la Autoridad sobre su presencia. Durante todo el período de tiempo que la barcaza permanezca dentro de los confines del Puerto de San Juan, de surgir cualquier emergencia en que se vea involucrada la barcaza, el remolcador será responsable de proteger la barcaza y prevenir daño a otras embarcaciones y a las instalaciones portuarias.

### Sección 22 - Cambio o enmienda del barco

Ningún barco anclado o atracado en el puerto podrá moverse, cambiarse o enmendar su posición sin previo permiso de la Autoridad, excepto en casos de emergencia.

#### Sección 23 - Obstrucciones al tráfico prohibidas

Ningún barco anclará, atracará o procederá en ningún momento en forma tal que obstruya el tráfico en el puerto, o las señales para dirigir o regular dicho tráfico.

#### Sección 24 - Informe de colisión o accidente

(a) El capitán, o el piloto, o la persona que dirija los movimientos del barco, y que esté a bordo de cualquier barco que se encalle o que tenga una colisión con otro barco, o con un muelle, deberá inmediatamente rendir un informe oral al Centro de Comunicaciones Portuarias, y someterá un informe escrito al Director sobre el accidente o colisión. En caso de una colisión menor, en que no haya que hacer reparaciones y el barco esté procediendo a salir mar afuera para continuar viaje, el capitán podrá enviar

dicho informe por correo desde el próximo puerto donde haga escala la embarcación.

(b) La obligación de informar impuesta mediante el párrafo (a) de esta sección al piloto o persona a cargo de la dirección del movimiento de la embarcación, es adicional a la misma obligación que también se le impone al capitán de la embarcación. Cuando el capitán también actúa como piloto, estará obligado a rendir un solo informe a tales efectos.

### Sección 25 - Remoción de barcos hundidos o abandonados

- (a) Todo barco hundido, encallado o abandonado a la entrada del puerto, o dentro del puerto, deberá ser removido por su dueño, su capitán o su agente. Si no fuere removido dentro del término razonable que se señale en el requerimiento por escrito que a tal fin haga el Director al dueño, al capitán o al agente del barco, o fijando dicho aviso en el barco, o cursándolo mediante "Aviso a los Marinos" ("Notice to Mariners") por conducto del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos. Si ninguna de dichas personas es localizada o fuere conocida, la Autoridad podrá remover el barco a expensas del dueño.
- (b) Sin menoscabo del derecho de la Autoridad a cobrar por otros medios el costo de la remoción del barco, también podrá hacerlo procediendo a la ejecución del gravamen marino provisto para tal fin, incautándose del barco y vendiéndolo en pública subasta, según se dispone en la Sección 5.17 de la Ley de Muelles y Puertos. A este fin, el Director dará aviso de la incautación y venta en pública subasta, en la forma dispuesta en el precedente párrafo (a) y publicando además un aviso al mismo efecto en por lo menos un periódico de circulación general en Puerto Rico. En el aviso se especificará la fecha, la hora y sitio de la subasta y el nombre de la persona que la efectuará en representación de la Autoridad.

(c) Del producto de la subasta la Autoridad cobrará cualesquiera sumas adeudadas por el barco bajo las disposiciones de la Ley de Muelles y Puertos y sus reglamentos, más lo gastos incurridos para la remoción del barco y los que acarree el procedimiento de venta en pública subasta. El sobrante, si alguno, se entregará a la persona con derecho de recibirlo.

# Sección 26 - Control sobre movimiento de embarcaciones y medidas transitorias

La Autoridad dirigirá y supervisará en todo momento el movimiento de las embarcaciones dentro del puerto y al entrar y salir de él, y emitirá y hará cumplir aquellas medidas transitorias que sean legales y razonables dentro de las circunstancias para evitar daños sustanciales o serias interrupciones a la navegación, el comercio o el tráfico en el puerto.

# Sección 27 - Delitos por violaciones a este reglamento

- (a) Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Muelles y Puertos y en sus Secciones 3.02, 4.08, 5.03 y 6.05, toda persona que infrinja cualquiera de dichas secciones al violar este reglamento, incurrirá, por cada infracción en delito menos grave castigable con pena de cárcel por un término máximo de seis (6) meses, o multa máxima de quinientos (500) dólares, o ambas penas.
- (b) Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Muelles y Puertos y en su Sección 4.18, todo capitán de barco que infrinja dicha sección al violar este reglamento, incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave castigable con pena de cárcel por un término máximo de seis (6) meses, o multa máxima de quinientos (500) dólares o ambas penas.

# Sección 28 - Multas administrativas

La Autoridad impondrá y cobrará a todo barco o persona que infrinja este reglamento, por cada infracción, una multa administrativa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, por cada violación, la cual será fijada tomando en cuenta la seriedad de la infracción y la reincidencia, si alguna, del infractor. El dueño del barco, su capitán y el agente de cualquiera de ellos, serán solidariamente responsables del pago de toda multa administrativa impuesta al barco bajo este reglamento.

#### Sección 29 - Publicación

El Director hará imprimir y publicará este reglamento en la forma que a su juicio sea más apropiada para facilitar su divulgación y cumplimiento, además de la forma dispuesta en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

#### Sección 30 - Derogaciones

Al entrar en vigor, este reglamento remplazará todas las disposiciones del Reglamento Núm. 2, Para Regular el Tráfico Marítimo en el Puerto de San Juan, aprobado el 8 de julio de 1971 por la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico. Cualquier otra reglamentación contraria a lo dispuesto en este reglamento queda expresamente revocada.

# Sección 31 - Enmiendas y Cláusula de Separabilidad

(a) Si cualquiera disposición, párrafo, claúsula, sección o porción de una disposición de este reglamento es declarado inconstitucional o invalidado por una corte de jurisdicción competente, dicha decisión no afectará, dañará, o anulará el resto de estas disposiciones ni la disposición a la cual dicho párrafo, cláusula, sección, o porción ataña, y dichos efectos quedarán limitados al estatuto, párrafo, cláusula, sección o parte del estatuto así declarado.

(b) Cualquier sección de este reglamento puede ser enmendada o derogada, y se podrán adoptar disposiciones adicionales siguiendo los procedimientos de ley correspondientes.

Sección 32 - Vigencia

Este reglamento comenzará a regir a los 30 días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado a tenor con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado por la Junta de Directores en este 20 día de 1990. del mes de

RECOMENDADO POR:

APROBADO POR:

irector Ejecutivo

Presidente, Junta de

Directores

Junta de Directores

# CERTIFICACION

Yo, J.A. Rodríguez Palés, Sub-Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, CERTIFICO que los datos procedentes son copia fiel y exacta del Reglamento para Regular el Tráfico Marítimo Puerto de San Juan, aprobado por la Junta de Directores el 20 de junio de 1990.

En testimonio de lo cual, firmo y estampo el Sello Corporativo de la Autoridad de los Puertos, hoy 19 de julio de 1990.

> S.A. Rodriguez Palés Sub-Secretario